



ORDEN DEL CONSEJERO DE TURISMO, COMERCIO Y CONSUMO POR LA QUE SE ACUERDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO SOBRE EL REGISTRO DE ASOCIACIONES DE COMERCIANTES DE EUSKADI.

La Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General (en adelante, Ley 6/2022), establece el procedimiento al que deberá sujetar su actuación el Gobierno Vasco para la elaboración de aquellas disposiciones de carácter general que, cualquiera que sea la materia sobre la que versen, contengan normas jurídicas que innoven el ordenamiento jurídico y adopten la forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden.

El artículo 12 de la citada ley establece que el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general se iniciará por Orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen, estableciendo el artículo 13 de la ley mencionada los extremos que deberá contener dicha orden de iniciación.

La ordenación del procedimiento referido en esta Orden exige, desde su mismo inicio, una decisión sobre la pertinencia de la elaboración de la norma, así como una reflexión sobre la necesidad y viabilidad de esta.

Por su parte, el artículo 13.1 de la citada Ley 6/2022 establece que la orden de iniciación contendrá lo siguiente:

- a) estimación sobre su viabilidad jurídica y materia.
- b) previsión de sus repercusiones en el ordenamiento jurídico.
- c) dossier adjunto que contenga las evaluaciones de impacto, de resultado o de otro tipo de las que haya sido objeto la norma proyectada o las disposiciones afectadas por ella.
- d) aproximación sobre la posible incidencia en los presupuestos.
- e) relación de los trámites e informes que se estiman procedentes en razón de la materia y el contenido de la regulación propuesta, indicando los motivos por los que cada trámite no preceptivo resulta eficaz, proporcionado y necesario





atendiendo a la singularidad de la materia o a los fines perseguidos y especificando si la disposición ha de ser objeto de algún trámite ante la Unión Europea.

f) identificación preliminar de los sujetos y las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la disposición.

g) determinación de la técnica que se seguirá para la traducción o redacción bilingüe del texto articulado.

h) designación del órgano administrativo al que se encomienda la instrucción.

Por todo ello, exponemos lo siguiente:

PRIMERO. OBJETO Y FINALIDAD DEL PROYECTO DE DECRETO.

El objeto de la presente Orden es ordenar el inicio del procedimiento para la elaboración de un proyecto de Decreto que tiene por objeto crear el registro de asociaciones de comerciantes de Euskadi, que sustituya al actual Censo de Asociaciones de Comerciantes de Euskadi, regulado por el Decreto 148/1997, de 17 de junio, y modificado por el Decreto 184/2015, de 6 de octubre.

Esta iniciativa se enmarca dentro de la Estrategia de Turismo y Comercio 2030, aprobada en Consejo de Gobierno en septiembre de 2023. A su vez, destaca como una de sus claves estratégicas generar un marco jurídico actualizado que recoja y responda a la realidad sectorial y socioeconómica de hoy; favoreciendo la adecuada ordenación y estructuración del sector.

Asimismo, una de las líneas estratégicas es la gobernanza del sector comercial, en el que destaca la necesaria colaboración público-privada. Es por ello por lo que, para la realización de una adecuada política de fomento del asociacionismo comercial, se antoja necesaria la creación de un registro que disponga de información actualizada y veraz. De esta manera, dicho instrumento servirá de base para la obtención de indicadores objetivos y para la adecuación de las antedichas políticas a este sector.



Dadas las circunstancias expuestas, la elaboración de este proyecto de decreto se presenta como necesaria, sin que puedan apreciarse otras soluciones alternativas.

SEGUNDO. VIABILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL DE LA NORMA.

El proyecto de Decreto se lleva a cabo en ejercicio de competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Euskadi en su Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Concretamente, el artículo 10.27 atribuye competencia exclusiva a Comunidad Autónoma de Euskadi sobre el Comercio Interior.

En cuanto a la competencia para ordenar la iniciación del procedimiento, la LPEDCG establece, en su artículo 12.1, que «el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general se iniciará por orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen».

Siendo el objeto de la norma la creación del Registro de Asociaciones de Comerciantes de Euskadi, el Departamento de Turismo, Comercio y Consumo es el competente por razón de la materia y, por lo tanto, el procedimiento de elaboración ha de iniciarse mediante Orden del Consejero de Turismo, Comercio y Consumo.

Y ello porque, de un lado, el artículo 15 del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de estos, atribuye al Departamento de Turismo Comercio y Consumo las funciones y áreas de actuación de Comercio.

TERCERO. REPERCUSIONES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

La entrada en vigor de la norma proyectada derogará del actual Censo de Asociaciones de Comerciantes de Euskadi, regulado por el Decreto 148/1997, de 17 de junio, y modificado por el Decreto 184/2015, de 6 de octubre.



CUARTO. INCIDENCIA PRESUPUESTARIA.

Respecto a la estimación de la repercusión económica que los aspectos que se regulen puedan generar en los Presupuestos de las Administraciones Públicas concernidas, la misma será objeto de la Memoria Económica que se elabore al efecto. La aplicación de la Orden no tendrá ninguna incidencia económica directa.

De esta forma no se precisa destinar ningún recurso económico ni establecer consignación presupuestaria adicional por el Departamento Turismo, Comercio y Consumo con dicho cometido en los presupuestos vigentes.

QUINTO. TRÁMITES E INFORMES PROCEDENTES.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 13.1 de la Ley 6/2022, la Orden de inicio señalará los trámites e informes que se estimen procedentes en razón de la materia y el contenido de la regulación propuesta. En atención a lo indicado, se determinan a continuación los trámites e informes que se requieren para la elaboración y aprobación del proyecto de decreto previsto:

1. Publicación de la Orden de inicio en el tablón de anuncios de la sede electrónica y comunicación al conjunto de departamentos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 6/2022, esta orden de inicio será objeto de publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La publicación de la presente Orden en el tablón de anuncios supondrá la comunicación automática al conjunto de los departamentos, a fin de que, en su caso, puedan formular observaciones respecto al acierto y oportunidad de la iniciativa.

2. Redacción del proyecto de Decreto.

Se efectuará atendiendo al contenido de esta Orden de inicio, teniendo en cuenta las opciones que mejor se acomoden a los objetivos perseguidos, de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica,



transparencia y eficiencia y el resultado de las consultas que se estimen convenientes para garantizar el acierto y legalidad de la regulación prevista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 6/2022.

Se deberá insertar en el texto una exposición adecuada de los motivos y fundamentos jurídicos que justifican la determinación del proyecto de Decreto, tal y como se establece en el artículo 14.2 de la Ley 6/2022 y en el punto 1 del apartado Primero del Acuerdo de Consejo de Gobierno, de fecha 12 de diciembre de 2017, por el que se aprueban las Instrucciones para la tramitación de las disposiciones normativas de carácter general (BOPV nº 238, de fecha 15 de diciembre de 2017).

Conforme al artículo 14.5 de la LPEDCG, el texto elaborado debe ser redactado de forma bilingüe, garantizando la igualdad entre las dos lenguas en la elaboración de las versiones lingüísticas a lo largo de todo el proceso de redacción de la norma. El texto deberá estar redactado de forma bilingüe, antes de someterse a su aprobación previa y ulterior tramitación en la fase de instrucción. Asimismo, el texto debe ser redactado haciendo un uso no sexista e inclusivo del lenguaje.

3. Informe de impacto en función del género.

Según lo dispuesto en el artículo 14.4 de la Ley 6/2022, una vez redactado el texto del proyecto, se procederá a redactar un informe de impacto en función del género.

La necesidad de este informe resulta conforme con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 4/2005; de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y vidas libres de violencia machista y en su elaboración se seguirán las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012 (publicado en el BOPV de 25 de septiembre de 2012, por la Resolución 40/2012, de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento).

4. Memoria de análisis de impacto normativo.



El artículo 15.3 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, establece que el órgano competente para la instrucción del expediente elaborará con carácter preceptivo una memoria de análisis de impacto normativo, en los términos y con el contenido previsto en la citada disposición.

5. Aprobación previa del proyecto normativo y publicación en la sede electrónica.

Antes de evacuar los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan, el proyecto de decreto se someterá a aprobación previa del Consejero de Turismo, Comercio y Consumo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 6/2022.

La Orden de aprobación previa adjuntará el texto bilingüe aprobado y el resto de los documentos indicados en los apartados anteriores, que conformarán el expediente.

El texto de la disposición que cuente con la aprobación previa se publicará en la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a los efectos de lo previsto, especialmente, en los artículos 16.3 y 17.3 de la Ley 6/2022, teniendo en cuenta que la fecha de esta publicación será la de inicio del plazo de cumplimentación de todos los trámites que se sustancien de modo simultáneo.

6. Audiencia e información pública.

Una vez aprobado con carácter previo el texto normativo, procederá realizar el trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 17 de la Ley 6/2022. Con este trámite se dará cumplimiento a la exigencia de participación ciudadana.

Los trámites de audiencia e información pública se realizarán simultáneamente con todos aquellos que no requieran un cumplimiento sucesivo o en un momento diferente, durante el mismo plazo común, contado a partir de la publicación en la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi del texto que haya sido objeto de aprobación previa.

7. Informes y dictámenes procedentes



En la instrucción del procedimiento se recabarán los informes preceptivos correspondientes, en el momento y forma que determinen las disposiciones que regulan dichos trámites, con arreglo al vigente procedimiento de elaboración de disposiciones normativas y, en concreto, los siguientes:

1. Informes que se solicitarán simultáneamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 6/2022:

a) Informe de verificación de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer según lo dispuesto en la Directriz Primera 2.1.b) iii de las Directrices aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012.

b) Memoria económica en la que se detalle el impacto económico previsto en los términos previstos en el artículo 15.5 de la Ley 6/2022 y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 42.1 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

c) Informe jurídico departamental emitido por la Asesoría Jurídica de la Dirección de Servicios del Departamento de Turismo, Comercio y Consumo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15.4 de la Ley 6/2022 y el artículo 42.1 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

d) Informe de la Dirección de normalización lingüística de las Administraciones Públicas, sobre la incidencia de las disposiciones de carácter general en la normalización del uso del euskera y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, exigido por el artículo 2 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, y el apartado primero del artículo 8 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera.

e) Informe de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en base a lo previsto en la Ley 16/2023, de 21 de diciembre, de la Autoridad Vasca de Protección de Datos.

f) Consulta a la sociedad pública Eusko Jaurlaritzaren Informatika Elkarte - Sociedad Informática del Gobierno Vasco, S.A. (EJIE) adscrita al Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.



g) Trámites ante la Unión Europea. No se considera necesario trámite alguno ante la Unión Europea, teniendo en cuenta el ámbito de aplicación y el objeto y la finalidad del proyecto del Decreto.

h) Informe de impacto en la empresa, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco. Conforme a dicho artículo, «1. Con carácter previo a cualquier nueva regulación o norma promovida por la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Gobierno Vasco, a través de sus servicios jurídicos, realizará un informe de evaluación del impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas», siendo dicho informe preceptivo en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Por lo tanto, si bien se trata de un informe preceptivo, bastará su alusión en el informe jurídico departamental, ya que el objeto de la norma proyectada no tiene impacto alguno en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas.

i) Informe de la Autoridad Vasca de la Competencia. El informe se recabará a tenor del artículo 3.5 de la Ley 1/2012, de la Autoridad Vasca de la Competencia, que dispone su dictamen preceptivo en proyectos que afecten a esa materia.

j) Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales: En aplicación del artículo 12.1.d) del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, dichos informes, de carácter no esencial, se realizarán todos de un modo simultáneo y durante el plazo común de un mes, contado a partir de la publicación en la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma del texto de la disposición que cuente con aprobación previa.

2. Informes esenciales que se cumplimentarán de forma sucesiva, una vez finalizados los trámites anteriores:

El artículo 19 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, determina que una vez completado el



expediente de acuerdo con los trámites previstos en los artículos anteriores, deberán requerirse y cumplimentarse los informes siguientes:

- Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico, según lo establecido en el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la CAE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 6/2022.

8. Expediente final y memoria sucinta del procedimiento

El expediente final se conformará según lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 6/2022. Asimismo, se unirá una memoria sucinta de todo el procedimiento, con el contenido que se señala en los apartados 2 y 3 del citado artículo 24.

9. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi y remisión al Parlamento Vasco.

Tramitado completamente el expediente, se recabará el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi y se remitirá la misma documentación al Parlamento Vasco, de acuerdo con lo exigido por la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley del Gobierno y el artículo 3.1.c) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (LCJAE), por tratarse de Proyectos de disposiciones reglamentarias que se dicten por el Gobierno Vasco en desarrollo o ejecución de leyes del Parlamento

10. Aprobación por el Consejo de Gobierno.

Finalizado el procedimiento de elaboración, el proyecto de Decreto se someterá a la aprobación final por el Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 6/2022.

11. Publicidad

En cuanto a la publicidad y publicación del proyecto de Decreto, conforme al artículo 29 de la Ley 6/2022 y en virtud del artículo 64 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, las normas reglamentarias se publicarán en el Boletín Oficial del País Vasco.



12. Transparencia

Toda la información de relevancia jurídica que se vaya generando en el transcurso del procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto debe ser publicada en el portal de la normativa vasca Legegunea, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

13. Tramitación del procedimiento a través de Tramitagune.

La tramitación del procedimiento se realizará a través de la aplicación informática «Tramitagune», atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos de Consejo de Gobierno de fecha 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, y de fecha 27 de noviembre de 2012, por el que se aprueban las instrucciones para la tramitación electrónica de determinados procedimientos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEXO. SUJETOS Y ORGANIZACIONES MÁS REPRESENTATIVAS AFECTADAS POR LA DISPOSICIÓN.

Se identifican como sujetos interesados, las instituciones y entidades que puedan verse afectadas, así como la ciudadanía en general.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 6/2022, con fecha 1 febrero de 2024, se ha publicado en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi Orden del Consejero de Turismo, Comercio y Consumo por la que se somete a consulta pública previa el proyecto de Decreto que crea el Registro de Asociaciones de Comerciantes de Euskadi. Se posibilita a la ciudadanía y entidades e instituciones afectadas por la norma que así lo consideren a hacer llegar sus opiniones.

SÉPTIMO. TÉCNICA PARA LA TRADUCCIÓN O REDACCIÓN BILINGÜE

La redacción del proyecto de Decreto deberá efectuarse conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 6/2022. El sistema que se utilizará para el cumplimiento



de los dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, será el de traducción por el Servicio Oficial de Traductores (IZO), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2022 y en el Decreto 48/2012, de 3 de abril, por el que se determina la centralización de los servicios transversales de traducción de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos.

OCTAVO. ÓRGANO ADMINISTRATIVO AL QUE SE LE ENCOMIENDA LA INSTRUCCIÓN

Designar, de acuerdo con el artículo 8.1.a) del Decreto 13/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Turismo, Comercio y Consumo, a la Dirección de Comercio de la Viceconsejería de Turismo y Comercio como órgano encargado de la tramitación del procedimiento.

En virtud de todo lo antedicho,

RESUELVO

PRIMERO. Iniciar el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto con el objeto de crear el registro de asociaciones de comerciantes en Euskadi.

SEGUNDO. Designar a la Dirección de Comercio como órgano encargado de la instrucción del procedimiento anteriormente citado.

TERCERO. Publicar la presente Orden en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi a los efectos de lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 6/2022.

CUARTO. Que el procedimiento de elaboración se materialice de conformidad con el marco jurídico definido en la citada Ley 6/2022, de 30 de junio, así como de conformidad con los principios referidos en la parte expositiva de la presente Orden.



QUINTO. Efectuar los estudios, informes y consultas que sean precisos para la elaboración de la norma y para garantizar su acierto y legalidad.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de firma digital.

JAVIER HURTADO DOMINGUEZ
CONSEJERO DE TURISMO, COMERCIO Y CONSUMO